

## 5.45 Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, en el numeral 3 se dice lo siguiente:

*“3. La agrupación presentó 1 recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo “RAF-APN” que no fue llenado con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por la cantidad de \$2,000.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 3.3 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1022/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara los recibos de ingresos en efectivo de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos requeridos por la normatividad, mismos que se detallan en el cuadro posterior, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAF-APN” No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	CARECE DE:	REFERENCIA
PI-13/06-03	024	20-06-03	Araceli Hidalgo García	\$420.00	- Firma de Aportante - R.F.C.	1
PI-14/08-03	027	21-08-03	Sonia	600.00	- Apellido Paterno - Apellido Materno - Domicilio	1

PI-17/10-03	039	06-10-03	Juan Bisbal Robinat	4,000.00	- R.F.C. - Firma de Aportante - Firma de Funcionario Autorizado - R.F.C.	1
PI-21/10-03	033	07-10-03	Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt	3,000.00	- Firma de Aportante - R.F.C.	1
	034	07-10-03	Adriana Olmedo Rejón	3,000.00	- Firma de Aportante - R.F.C.	1
PI-22/10-03	037	07-10-03	Martha Cerón Salcedo	2,000.00	- Firma de Aportante - R.F.C.	2
	038	07-10-03	Jaime Guerrero Vázquez	2,000.00	- Firma de Aportante - R.F.C.	1
<b>TOTAL</b>				<b>\$15,020.00</b>		

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*2. En cuanto al rubro de Ingresos de la cuenta “Aportaciones en efectivo” anexamos los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes con el llenado de los requisitos solicitados como se detalla a continuación:*

<b>RECIBO</b>	<b>NOMBRE DEL APORTANTE</b>	<b>REQUISITOS SOLICITADOS</b>
024	Araceli Hidalgo García	Firma del aportante y RFC
027	Sonia Villalobos Flores	Apellidos, domicilio y RFC
033	Luis Gabriel Sánchezcaballero Rigalt	Firma del aportante y RFC
034	Adriana Olmedo Rejón	Firma del aportante y RFC
037	Martha Cerón Salcedo	Firma del aportante
038	Jaime Guerrero Vázquez	Firma del aportante y RFC
039	Juan Bisbal Robinat	Firma del aportante y RFC

(…)”

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Respecto de los 7 recibos de aportaciones en efectivo de asociados y simpatizantes que presentaron alguna carencia de datos, la agrupación política proporcionó 6 recibos con los datos solicitados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a esos 6 recibos.

Sin embargo, en relación con el recibo faltante por un importe restante de \$2,000.00, se determinó que aun cuando la agrupación política presentó el recibo en comento con la firma del aportante, a saber el recibo No. 037 a nombre de la C. Martha Cerón Salcedo, la observación no quedó subsanada, toda vez que el recibo carece del

R.F.C. del aportante, situación reconocida implícitamente por la agrupación política en el periodo de aclaraciones, al no especificar en el cuadro de "Aportaciones en Efectivo", que el recibo en cuestión no contenía R.F.C., sino solamente firma del aportante, y en consecuencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado por los artículos 1.1 y 3.3 del Reglamento de mérito.

El artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

Asimismo, el artículo 3.3 del mismo ordenamiento establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

De las normas antes citadas, se desprende que existen requisitos formales para la presentación de los recibos de aportaciones en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento, situación que en la especie no se cumplió a cabalidad al faltar el R.F.C. de un recibo de aportación en efectivo.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponen a la agrupación la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de ingresos. Sin embargo, la conducta de la agrupación es violatoria de disposiciones tanto legales como reglamentarias, ya que no presentó los documentos con apego a los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia e incumplió con un mandato de autoridad competente.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que respalde a los mismos y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que el recibo que exhibió la agrupación política, a fin de acreditar lo que en tal documento se consigna en la especie aportaciones en efectivo, no cumpliera con todos los requisitos exigidos en los artículos 1.1 y 3.3 del Reglamento de mérito, implica un incumplimiento de obligaciones reglamentarias e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

2) La agrupación política nacional Integración para la Democracia Social, al infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, y en los artículos 1.1 y 3.3 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de reportar, bajo el marco de una normatividad específica, sus ingresos en la forma y con los requisitos establecidos en el reglamento de mérito, y no cumplió en su totalidad un requerimiento de la autoridad electoral. Por ello la violación se considera como **medianamente grave**. La conducta de la agrupación no puede ser considerada como grave, ya que no vulnera los principios generales del derecho electoral ni genera incertidumbre notable al respecto del origen de sus ingresos.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede verificar a plenitud la veracidad de lo reportado en el informe anual de la agrupación, en lo relativo a el ingreso en efectivo reportado por la agrupación procedente de la C. Martha Cerón Salcedo, por un monto de \$2,000.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al no presentar, sólo en un recibo de los 7 solicitados, el R.F.C. del aportante. Asimismo, la agrupación cumplió parcialmente y dio respuesta en tiempo a un requerimiento de la autoridad electoral, fundamentado en el Código y el Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social, respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero sin subsanarlas en su totalidad.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la normatividad conducente, dio respuesta al requerimiento de la autoridad y no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la totalidad de las observaciones hechas por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al

darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo ésta no se considero satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; que es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; y que la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en amonestación pública.